



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Machetá, Cundinamarca, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda presentada, se advierte que no reúne los requisitos formales a que hace referencia el Artículo 82 y 90 del C.G.P, por lo anterior, se inadmitirá para que dentro de los cinco (5) días siguientes, la parte actora la subsane de acuerdo con las siguientes consideraciones, so pena de rechazo:

1. Amplíe información sobre la dirección de notificación judicial de los demandados, refiriendo una ubicación concreta que permita la entrega efectiva de comunicaciones y lograr la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, puesto que únicamente informa vereda y municipalidad, pero exceptúa indicar sector, nombre del predio o finca correspondiente según lo previsto en el numeral 10° del artículo 82° del C.G.P.

2. Se sirva aclarar tanto los hechos de la demanda como las pretensiones, por cuanto las mismas no son claras, ya que sobre el pagare No. 3360084841, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.162.285, como saldo de capital insoluto, pero no se manifiesta a qué cuotas corresponde y el monto de cada cuota. Indíquese qué cuotas están acelerando.

3. En cuanto al pagare No. 3360085836, tampoco se menciona el número de cuotas que pretende cobrar como saldo insoluto, y tampoco explica la suma de \$9.599.066, a qué cuotas se refiere. Indíquese qué cuotas están acelerando.

4. En los hechos de la demanda no se menciona el valor que le corresponde a cada cuota, como tampoco hace referencia al número de cuotas, ni el tiempo estipulado.

5. Teniendo en cuenta que se ha señalado en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de los demandados, allegue la parte actora las evidencias que prueban que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por las personas a notificar, de la forma como obtuvo, de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

De otra parte, se le reconoce personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO en calidad de endosataria en procuración, según endoso para el cobro otorgado por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES, en su condición de representante legal de Abogados Especializados en Cobranzas S.A.- AECSA, quien actúa conforme poder especial otorgado por el representante legal de BANCOLOMBIA S.A, para que actué en los términos del mandato conferido.

**El escrito de subsanación alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho de conformidad al artículo 89° del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá.

**RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda de la referencia por los motivos expuestos, para que la demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO  
Juez

Ref.: Ejecutivo No. 2021-029  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandados: JOSÉ RICARDO MALDONADO SANABRIA  
LEONOR SANABRIA CASTILLO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETA  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO\_13\_DEL  
DIA DE HOY, \_23-04-2021.**

WILMER DANIEL CEPEDA AMADO  
Secretario

**Firmado Por:**

**CESAR MONTAÑEZ ROMERO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**414e1c8efb992f5fe1e99d6a843d91daa3a94574656da33ddcc9322  
1a4f3ac31**

Documento generado en 22/04/2021 03:46:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**